

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL VIII

JORGE ROMÁN PÉREZ Recurrido v. PAN PEPÍN, INC. Peticionario	KLCE201500788	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Caso Núm.: N1CI2014-00193 (302) Sobre: Despido Injustificado, Ley 2 del 17 de octubre de 1961
JOSÉ MERCADO ROMERO Recurrido v. PAN PEPÍN, INC. Peticionario		Caso Núm. N1CI2014-00194 (302) Sobre: Despido Injustificado, Ley 2 del 17 de octubre de 1961
JUAN ÁLVAREZ MOJICA Recurrido v. PAN PEPÍN, INC. Peticionario		Caso Núm.: N1CI2014-00195 (302) Sobre: Despido Injustificado, Ley 2 del 17 de octubre de 1961

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand¹ y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2015.

Comparece Pan Pepín, Inc. (Pan Pepín o "parte peticionaria"), y nos solicita que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, el 5 de marzo de

¹ La Jueza Rivera Marchand no interviene.

2015, notificada el 13 de marzo siguiente. Mediante esta, el foro de instancia denegó la moción de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria, por entender que existen cinco hechos esenciales en controversia que lo impiden.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto discrecional solicitado. Veamos.

I.

El 9 de abril de 2014, Jorge Román Pérez, José Mercado Romero y Juan Álvarez Mojica (en conjunto, "los recurridos"), presentaron las querellas consolidadas del epígrafe, de conformidad con el procedimiento sumario contemplado en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* En síntesis, alegaron que el 27 de febrero de 2014 fueron despedidos sin justa causa de su empleo en la empresa Pan Pepín. En consecuencia, reclamaron la indemnización que les corresponda de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 125a-185m, para casos de despido injustificado.

Posteriormente, Pan Pepín contestó la querella y alegó afirmativamente que el despido de los recurridos estuvo justificado debido a que respondió a una reestructuración de las operaciones de la empresa, por lo que entiende que no procede conceder las indemnizaciones reclamadas. La reorganización corporativa estuvo relacionada, según alegado por la parte peticionaria, con el cierre parcial y permanente del Departamento de *Merchandisers* de Pan Pepín.

Luego de una serie de incidentes procesales, Pan Pepín presentó una moción de sentencia sumaria el 15 de septiembre de 2014. Mediante esta, alegó que no existían controversias de hechos esenciales que impidieran resolver el caso sin necesidad de llevar a cabo un juicio en su fondo. En consecuencia, solicitó la desestimación de las querellas consolidadas.

Luego de evaluar la moción dispositiva presentada por la parte peticionaria, en conjunto con el escrito de oposición presentado por los recurridos, el tribunal de instancia emitió la resolución recurrida. Mediante dicha determinación declaró No Ha Lugar la solicitud de Pan Pepín, luego de formular cinco hechos esenciales que entendió estaban en controversia y que justificaban la presentación de prueba durante un juicio plenario. A continuación, transcribimos los hechos sobre los cuales el tribunal de instancia determinó que existía controversia:²

1. Si la decisión de despedirlos es parte de una reorganización o reestructuración para

² De otra parte, el tribunal de instancia determinó que no existían controversias respecto a los siguientes hechos esenciales que transcribimos a continuación:

1. Pan Pepín, Inc., es una empresa que se dedica a la producción y distribución en Puerto Rico de productos de panificación y otros productos relacionados.
2. Al momento de su despido, los querellantes Jorge Román Pérez, José Mercado y Juan Álvarez Mojica, ocupaban la posición de "Merchandiser" en Pan Pepín, Inc.
3. Como parte de sus deberes y funciones como Merchandiser, los querellantes debían cubrir la ruta de servicio de todos sus clientes asignados, colocar suficiente inventario en góndolas y notificar faltas de productos, trabajar en equipo, asistir a reuniones periódicas, etc.
4. Pan Pepín tomó la decisión de cerrar el Departamento de Merchandiser.
5. Pan Pepín subcontrató a The Retail Group, Inc., para llevar a cabo las funciones que antes realizaban los "Merchandiser".
6. La compañía The Retail Group, Inc., asumió la responsabilidad y los deberes y funciones que realizan los "Merchandisers" y los supervisores de "Merchandisers".

aumentar las ganancias y reducir los costos.

2. Si existe actualmente la plaza o la de "Merchandiser" porque la querellada subcontrató todos los servicios de "Merchandiser".
3. Si las cesantías fueron por las consistentes ausencias, faltas de servicio y quejas de los clientes por el alegado servicio deficiente.
4. Si la querellada eliminó dicha plaza por razones económicas necesarias para lograr una operación más eficiente de la compañía.
5. **Si la corporación The Retail Group, Inc., es un realidad un contratista independiente que provee servicios en la forma en que alega la querellada.**³ (Énfasis suplido).

Insatisfecho con el proceder del foro primario,⁴ Pan Pepín acude ante este foro mediante el presente recurso de *certiorari*, en el que argumenta como único señalamiento de error que el tribunal de instancia incidió al denegar su moción de sentencia sumaria. Como fundamento, la parte peticionaria sostiene que no existen hechos materiales en controversia que impidan la disposición sumaria de las querellas consolidadas del epígrafe.

Por su parte, los recurridos comparecieron de forma conjunta y se opusieron a que este foro expida el auto discrecional solicitado. En particular, señalaron que el control total y absoluto que aseguran la parte peticionaria ejercía sobre los empleados de la compañía subcontratada para ofrecer los servicios de *merchandising* -Retail Group, Inc.-, convierte a la relación de Pan Pepín con estos en una de patrono y

³ Apéndice 1, pág. 4 del apéndice del recurso.

⁴ Oportunamente, la parte peticionaria presentó una moción de reconsideración el 30 de marzo de 2015, que fue denegada por el foro de instancia mediante una Orden emitida el 7 de mayo de 2015, notificada el 13 de mayo siguiente.

empleado. Por consiguiente, los recurridos consideran que ello constituye una controversia de hechos materiales que es necesario dirimir en un juicio.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes involucradas en este caso, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración.

II.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,⁵ delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones **expedirá** un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio **podrá** revisarlas, con carácter discrecional. Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional.

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y

⁵ Según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010.

manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Valga apuntar que, aunque no se trata de una norma absoluta, en casos laborales presentados de conformidad con el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, el Tribunal Supremo ha establecido una norma de autolimitación por parte de los tribunales apelativos para determinar si se debe acoger o no el *certiorari* presentado. *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 45-46 (2006).

La norma general es que la parte que resultó desfavorecida por una resolución interlocutoria emitida por el tribunal de instancia en dichos casos, debe esperar hasta que la sentencia sea final, para entonces instar el recurso de apelación correspondiente. *Íd.*, a la pág. 45; *Dávila y Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 491 (1999). Las situaciones que pueden constituir excepciones a dicha norma son aquellas instancias en que el foro primario haya emitido la determinación interlocutoria sin jurisdicción o en "casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo". *Dávila y Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR, a las págs. 497-498.

III.

Por encontrarnos ante la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, a saber, de la solicitud de sentencia sumaria que había presentado Pan Pepín ante el tribunal de instancia, la resolución recurrida es susceptible de revisión por parte de este foro, de conformidad con los criterios de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Sin embargo, luego de examinar los escritos de las partes, así como la totalidad del expediente del caso, concluimos que el presente caso no satisface los requisitos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que procede denegar el auto discrecional solicitado. Veamos.

Luego de examinar la moción de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria, el escrito de oposición de los recurridos y la resolución objeto de este recurso, nos parece que no surge error craso o manifiesto por parte del tribunal de instancia. Tampoco que haya mediado prejuicio, parcialidad o error manifiesto al analizar y considerar los planteamientos de las partes. Más importante aún, consideramos que la parte peticionaria no ha establecido que se den las circunstancias contempladas en *Dávila y Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, para que expidamos este recurso de *certiorari*, considerando que estamos ante una reclamación laboral instada de conformidad con el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*.

Respecto al mecanismo de sentencia sumaria, recordemos que en *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005), el Tribunal Supremo expresó que solo debe

dictarse sentencia sumaria "en casos claros" y que "cualquier duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos materiales, debe resolverse contra la parte que la solicita y a favor de la que se opone a la concesión de la misma".⁶ Máxime, cuando en este caso particular, quien solicita la disposición sumaria de las Querellas de autos es el patrono -sobre quien recae el peso de probar que el despido fue justificado-⁷ y que quienes se oponen a que se dicte sentencia sumaria son los querellantes.

Además, luego de examinar la moción de sentencia sumaria, y el escrito de oposición de los recurridos, determinamos que el foro de instancia llevó a cabo un ejercicio razonable al evaluar dicha moción dispositiva. Es decir, coincidimos en que por lo menos una de las controversias de hechos identificadas por el tribunal de instancia es esencial y amerita la presentación de prueba para poder concluir si el despido de los recurridos fue justificado, tal y como asegura la parte peticionaria. De hecho, para propósitos de esta Resolución, adoptamos por referencia el hecho esencial controvertido número 5 y todos los hechos incontrovertidos citados en la parte I de esta Resolución.

En fin, en consideración a lo expresado por el Alto Foro en *Aguayo Pomaes v. R&G. Mortg, supra*, y *Dávila y Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, así como en consideración a la Regla 40 de nuestro

⁶ En el contexto de una moción de sentencia sumaria presentada por el patrono como parte de una reclamación laboral presentada al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, véase *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511 (2014).

⁷ Véase, artículo 8 de la Ley Núm. 80, *supra*, y *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681, 690 (2004).

Reglamento, *supra*, tampoco consideramos que esta sea la etapa más propicia para expresarnos en cuanto a los méritos de este caso. Consideramos que esta reclamación requiere de la pronta presentación de la prueba necesaria y la cuidadosa evaluación del juzgador primario de esta controversia.

En fin, estamos convencidos de que nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos tampoco abonaría a evitar un fracaso a la justicia. Ello debido a que, si la determinación que el tribunal de instancia tome luego de apreciar la prueba le resultare adversa a Pan Pepín, este no queda desprovisto de remedios, pues todavía podrá apelar la sentencia que el foro de instancia dicte en su día.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina